

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00530 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 23 de septiembre del año 2019, corregido por providencia del 8 de octubre del mismo año, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$127.760.199,93 a título de capital acelerado; \$21.293.366 por una cuota vencida, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 2330088848 adosada a la demanda.

En igual sentido al párrafo que antecede, por la suma \$51.589.303 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 23347962727.

2. Notificada de la orden de pago, la parte ejecutada propuso la excepción de *“COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES¹”*, cuyo sustento descansa en que *“los títulos presentados para ejecución, claramente se observa que se liquidó e incluyó en el valor de la obligación los intereses corrientes liquidados de manera anticipada a la tasa del 17.6891%. Anual, con lo cual se demuestra que el saldo de capital es inferior. Se estableció un plazo de 24 meses para el pago de la obligación, amortizable en ocho (8) cuotas trimestrales iguales por valor de \$59.493.4890., incluidos los intereses como consta en el Pagaré”*.

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor, manifestó estar en desacuerdo con la defensa alegada, arguyendo a su favor, que *“como se puede observar de la lectura del pagaré, y en los hechos de la*

¹ Conse. 04

demanda, éste fue otorgado por la suma de \$170.346.931.93 para ser cancelada en 24 meses, mediante 8 cuotas trimestrales iguales de por valor de \$21.293.366.00 cada una, lo que significa que cada cuota de este valor sólo contiene el capital mutuado, no contiene intereses de plazo. La sumatoria de las 8 cuotas arrojan el valor sólo del capital mutuado. V/r capital cuota \$21'293.366 X 8 cuotas = \$170'346.931".

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés allegados base de la ejecución, encuentra el Despacho que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que esos cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar defensa denominada de "*COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES*", que sea del paso indicar, está llamada al fracaso, como se expone a continuación.

3.1 Manifiesta el abogado de la pasiva, en esencia, que al momento de diligenciar los pagarés objeto de cobro, se liquidaron e incluyeron intereses corrientes de forma anticipada a la tasa del 17.6891% anual, constituyendo cobro doble de intereses, sin indicar mayores consideraciones. En esa medida, compete entrar a analizar si efectivamente se presenta un cobro doble de intereses, hipótesis a la que se denomina "Anatocismo".

3.2 El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial, implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título. Son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los

moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

No obstante, la libertad contractual en materia de estipulación de intereses de plazo o de mora no es absoluta, sino que por el contrario está sujeta a diferentes limitaciones. En materia mercantil, por ejemplo, el artículo 884 del C. de Co. (Modificado por el art. 11 de la Ley 510 de 1999), establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Por su parte, la disposición a la cual se remite establece: *“Art. 72. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”*

3.3 Atendiendo el componente normativo venido de citar, contrario a lo aducido por la parte demandada, se advierte que en el Pagaré número 2330088848, el demandado se obligó a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden de la entidad demandante, la suma de \$170.346.931,93, para ser cubierta en un plazo de 24 meses, mediante 8 cuotas trimestrales consecutivas, cada una por \$21.293.366, la primera pagadera el 14 de febrero de 2019, y así sucesivamente hasta la cancelación total del pagare.

Respecto a los intereses de plazo o remuneratorios, estipularon que serían liquidados y pagados por trimestre anticipado, teniéndose para el primer plazo la tasa del 17.6891% anual nominal, y para los demás, debía ajustarse la tasa para el comienzo de cada periodo.

Con los datos que se vienen de citar, en conjunto con los hechos de la demandada, no llama a duda que lo que aquí se cobra es, de un lado, el capital acelerado, y del otro, la cuota del 14 de mayo de 2019, pero en manera alguna se cobran los intereses de plazo que se estipularon en el pagaré. Por el contrario, las pretensiones de la demanda fueron simples en indicar, que el primero de los instalamentos, se canceló, es

decir, al monto del capital \$170.346.937,93 se le descontaron \$21.293.366, luego al momento de causarse y no pagarse la que se debía honrar en el mes de mayo citado, se generó la cuota vencida por \$21.293.366; de manera que no llama a duda que lo que aquí se cobra, es decir, la suma \$127.760.199,93, corresponde al capital neto (que asciende a las 2 cuotas no vencidas pero aceleradas), una vez descontados las otras 2 cuotas que se alcanzaron a consumir, sin tenerse incluidos montos adicionales, como lo sugiere la parte demandada.

Téngase en cuenta que la aceleración del cobro del capital, como consecuencia del incumplimiento del deudor, es el resultado de la aplicación de la respectiva cláusula contractual contenida en el respectivo título-valor, y el cobro de intereses sobre dicho capital acelerado no incumple norma legal alguna, ni constituye un cobro doble de intereses.

En este punto ha de tenerse en cuenta el principio universal del derecho *“onus probando incumbit actori”* que consiste en que, quien afirma un hecho debe probarlo, el cual ha sido acogido por nuestra legislación bajo el postulado de que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”* (artículo. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Artículo. 167. C.G del P), al fin y al cabo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo en la misma codificación.

Lo anterior para resaltar que, si bien el abogado de la pasiva alegó el cobro doble de intereses, abandonó la actividad procesal orientada a lograr la demostración de ello, y no logro acreditar los hechos en que fundó la excepción, máxime si de una operación aritmética puede concluirse que lo pedido se ajusta al tenor literal del pagaré objeto de discusión (art. 619 C. Co.), razones más que suficientes para que los argumentos no sean de recibo por parte de este Despacho.

4. Puntualizado lo anterior, y sin entrar en mayores ahondamientos, por ser innecesarios y reiterativos, habrá de decirse que al carecer el expediente de más pruebas que sustenten los

argumentos de la pasiva, se impone declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de propuesta por la parte demandada *“COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES”*.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d294a6b187ba61db7ebe8c0b5c579dd2249b4bb24260ff70275020c55c36b6f**

Documento generado en 08/12/2021 09:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>